

 <p><b>JURISDICCIÓN FAMILIA</b></p>	<p><b>AUTO INTERLOCUTORIO</b></p>	
<p><b>Código:</b> GSP-FT-49</p>	<p><b>Versión:</b> 1</p>	<p><b>Fecha de aprobación:</b> 22/05/2012</p>

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El recurso de reposición presentado a través de su apoderada por la señora Doris Enid Estrada López contra el auto del pasado 18 de febrero

Palmira, Marzo 04 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.

*República De Colombia*



*Rama Judicial Del Poder Público*

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira, Valle del Cauca*

**AUTO INTERLOCUTORIO. Rad.2020-00349**

Palmira, marzo nueve (09) de Dos Mil veintidós (2022).

Corresponde en esta oportunidad decidir sobre la viabilidad del recurso de apelación que contra el auto del 18 de febrero pasado ha incoado la señora DORIS ENIS ESTRADA LÓPEZ por conducto de su apoderada judicial.

**ANTECEDENTES:**

Mediante documento glosado al expediente bajo el No. 18, la señora DORIS ENIS ESTRADA LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial formuló el recurso de reposición contra el auto de 14 de enero pasado, notificado por estado el 18 del mismo mes por el cual se tuvo como repudiada la herencia por parte de la precitada señora.

Tramitada la inconformidad planteada, la decisión controvertida a través del mecanismo en comento, fue mantenida por este

despacho en providencia de 18 de febrero, la que fue dada a conocer mediante notificación por estado No. 33 del 21 de febrero pasado.

En sustento de su inconformidad, reitera la opugnante la forma en que se enteró de la situación que se ceñía en torno a su representada y que una vez analizaron el caso, ésta decidió darle poder "... de presentar el presente recurso de apelación..." evidenciando en ese momento – 18 de enero de 2022 – que "...esa notificación se encuentra en fila de entrega, y no se demuestra constancia de recibido por parte de mi poderdante, señora DORIS ENID ESTRADA LOPEZ..."; da cuenta de su obrar conforme a derecho y cuestiona lo relacionado con el acuse de recibo que certifica la empresa a través de la cual se envió la notificación. Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Ha decantado la jurisprudencia y la doctrina que el recurso de reposición es aquel mediante el cual se busca que la misma autoridad que emitió el acto administrativo o la providencia impugnada, la revoque, modifique o corrija. Para ello, quien interpone el recurso debe declarar de manera explícita los motivos de inconformidad, o las razones por las cuales considera que el juzgador incurrió en algún yerro. Así, *"este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, en forma total o parcial"*<sup>1</sup>, determinando el inciso 3° del art. 318 del CGP. Que *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*

*Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, como quiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público – según los dictados del artículo 62 del propio C. de P. C.–, el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 348, determina:*

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria". (Se ha destacado y subrayado).*

*De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los*

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 783.

<sup>2</sup> Así reza el citado artículo 6 del Código de Procedimiento Civil: "Artículo 6.- Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". "Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas".

*autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.*

*Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.”<sup>3</sup>*

De conformidad con lo anterior, dirigido el disenso contra el auto del pasado 18 de febrero, por el cual se resolvió el recurso de reposición que en antecedencia interpusiera contra el auto de 14 de enero, nos encontramos frente a la improcedencia transcrita lo que conlleva el rechazo de plano de la apelación planteada, como en efecto se hará. No obstante, y para abundar en razones, resulta procedente tener en cuenta lo siguiente:

(i) El recurso de apelación: “[E]s el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues, a diferencia de la reposición donde decide la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, lo resuelve otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica. Además, el juez que dictó la [decisión] apelada debe cumplir obligatoriamente lo decidido por el superior”<sup>4</sup>.

(ii) No obstante la regla pro recurso contenida en el CGP, en el acápite correspondiente al recurso de reposición, “... la jurisprudencia colombiana ha decidido, sin vacilación, utilizar la noción especial en comento, en el uso práctico y general de todos los recursos, y ha establecido, además, algunos presupuestos mínimos para su operancia, que, en honor a la verdad, tampoco se encuentran visibles en la Ley (CGP, art. 318), y que vale la pena extractar: (...) Se precisa que, aunque la deficiente designación del recurso procedente puede y debe superarse mediante el instrumento de adecuación previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dicho proceder exige constatar no sólo el requisito de oportunidad, sino que resulta impostergable verificar que, efectivamente, el «recurrente impugne una providencia judicial», lo que, como se ha afirmado, implica, al menos, exponer las razones concretas de disenso frente al pronunciamiento específico cuestionado.”<sup>5</sup>

(iii) En el evento en que contra un proveído se presenten los dos recursos, esto es, el de reposición y el de apelación, el primero se considera principal y el segundo (apelación) será subsidiario. Así deberá expresarlo el

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera; Marzo 18 de 2010, Rad. 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gomez

<sup>4</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016 Pág. 789

<sup>5</sup> “Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal “ Revista NUEVA ÉPOCA N° 54 • enero-junio 2020 • pp. 191-234 • ISSN: 0124-0013

recurrente en su escrito, lo que garantizará que la inconformidad planteada deberá ser conocida, como primera medida, por quien la profirió y, de mantenerla, será el superior jerárquico el llamado a estudiar la cuestión y decidir en segunda instancia. Se desprende de lo anterior que los dos recursos, en la forma antes dicha, deben interponerse oportuna y simultáneamente.

*“...el CGP ha dispuesto que, en la apelación de los autos, el apelante deberá siempre sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia (art. 322, num. 3); en el momento mismo de su interposición (auto en audiencia), o dentro de los 3 días siguientes a su notificación (autos fuera de audiencia), o a la del auto que negó la reposición, siempre que hubiera sido interpuesta aquella como principal a la apelación.”<sup>6</sup>*

En el presente caso es lo cierto, revisado el escrito contentivo del recurso formulado contra el auto del 14 de enero en comento, es totalmente clara y contundente la memorialista en solicitar “...REVOCAR para REPONER Auto de fecha enero 14 de 2022 (...)”, escrito que culmina manifestando “...de esta forma, dejo sustentado el RECURSO DE REPOSICION contra el Auto de fecha enero 14 de 2022, notificado por Estado el día 18 de enero de 2022”; manifestaciones que, siquiera en forma mínima dan lugar a pensar que, con ocasión de esa confutación, también asistía a la memorialista el ánimo de apelar dicha decisión.

Así las cosas, tal y como al principio de este proveído lo anunciáramos, ante la improcedencia -como ha quedado visto- del recurso planteado, se rechazará de plano, en particular, porque como con tino lo expresa el heredero reconocido tiempo atrás mediante su apoderado judicial, por otra parte, en lo absoluto, el auto que decidió su recurso, contiene puntos nuevos, todo fue para apoyar o sustentar la decisión, empero, como cualquiera lo podrá ver, no había lugar o se acometió por esta judicatura, una decisión que importara aspectos distintos del tratado allí, lo que enerva o impide la factibilidad del nuevo recurso que interpone esa parte por modo extemporáneo, cosa que debió realizar desde el primero momento, en un auto, el primero, que resolvió sobre el repudio tácito fruto de su omisión de hacerlo en tiempo, pese a que se le realizó su requerimiento a nuestro criterio en forma debida, como lo destacamos en esos proveídos, cuanto que el mismo implicó obviamente no tenerla como heredera, susceptible al rompe a más del que solo formuló, del de alzada.

En consecuencia se

RESUELVE:

RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el proveído de 18 de febrero de 2002 por la señora DORIS ENIS ESTRADA LÓPEZ, por conducto de apoderada judicial, por las razones que se dejan anotadas, POR NO FORMULARLO COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN y nuestro proveído resolviendo este, no cuenta en lo absoluto con nuevos puntos, única manera que hiciera viable en los términos de nuestras leyes, aquel recurso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



---

<sup>6</sup> “Los recursos procesales ordinarios. Comentarios a su regulación procesal “ Revista NUEVA ÉPOCA N° 54 • enero-junio 2020 • pp. 191-234 • ISSN: 0124-0013. Pag 204.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100837de50ad604eb48f30385a59521ed061dfb868867adcc97fd30ef6c69a90**

Documento generado en 09/03/2022 07:57:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**